

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.21/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/079/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/046/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, VICEFISCALIA DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/079/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de quince de junio de dos mil veintidós, recibido el ocho de julio del mismo año, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Órgano Jurisdiccional, compareció por propio derecho [REDACTED]

[REDACTED] a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: 1.- Solicito la nulidad del oficio que contiene respuesta a la suscrita de fecha 06 de noviembre de 2018 por parte de la autoridad demandada FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. 2.- La nulidad de los actos impugnados. 3.- El otorgamiento de pensión por orfandad a que tiene derecho mi representada por ser hija del finado [REDACTED] por ser un beneficio otorgado a los

trabajadores de la Fiscalía General del Estado, a cargo de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, Institución dependiente de la Fiscalía General del Estado que debe asumir tal prestación. 4.- El pago de daños y perjuicios, consistentes en la remuneración diaria que dejó de percibir durante el tiempo que dura la tramitación del presente procedimiento, así como las actuaciones derivadas del incumplimiento a partir de que pueda ser exigido. 5.- El otorgamiento de pensión por orfandad en virtud de que la Fiscalía General del Estado no subroga tal responsabilidad a Institución alguna, para tal efecto solicito se realice tal gestión ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE) a fin de que fije un capital constitutivo a cargo de la Fiscalía General del Estado, y sea dicha institución de seguridad social que asuma tal prestación.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional de origen admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRI/046/2022, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado, Vicefiscalía de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, y Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado.

3. Por escrito de seis de octubre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

4. Mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil veintidós, la actora del juicio señaló como autoridad demandada al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

5. En acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional primaria tuvo por ampliada la demanda y en el mismo acuerdo ordenó emplazar a juicio a la nueva autoridad demandada, denominada PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

6. Mediante escrito de trece de enero de dos mil veintitrés, la autoridad antes mencionada dio contestación a la demanda instaura en su contra.

7. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

8. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en los artículos 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada PRESIDENTE DEL COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a dar cuenta en sesión ordinaria o extraordinaria al COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN con el contenido del oficio FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/460/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que en uso de sus atribuciones legales, determine lo conducente.

9. Inconforme con la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Perito, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

10. Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca TJA/SS/REV/079/2024, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, Municipal y Paramunicipal, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE TUTORA ESPECIAL DE LA MENOR [REDACTED], por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que como consta a fojas de la 358 a 373 del expediente TJA/SRI/046/2022, con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentado por correo certificado con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco

días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas 375 y 376 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, como se aprecia de las constancias respectivas y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria, que obran en autos del toca en estudio; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SEXTO** en relación con el **CUARTO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

CUARTO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acto reclamado, para el efecto ahí fijado.-----

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en la emisión del acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, que le recayó al oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/460/2018, de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, por oficialía de partes de este Instituto de Previsión a mi cargo, el día veintidós de febrero de la presente anualidad, firmado por la Lic. [REDACTED], en aquel tiempo Directora General de Recursos Humanos y

Desarrollo de Personal, dependiente de la Fiscalía General de Estado, dirigido al suscrito en mi calidad de Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, mediante el cual envía para los trámites conducentes documentación para el pago de pensión de [REDACTED] ex Policía Ministerial, dependiente de la Fiscalía General del Estado, de Guerrero, a favor de la C. [REDACTED], en representación de la menor [REDACTED], en su carácter de hermana e hija del ex servidor público, en el que se determinó en el acuerdo de mérito, que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que envió la ex servidora pública arriba citada. **No ésta acreditado que la pensión sea otorgada por causa de muerte por riesgo de trabajo del C. [REDACTED] en favor de la C. [REDACTED] en representación de la menor Nancy [REDACTED]** en su carácter de hermana e hija del finado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente consistentes específicamente en: 1.- Original del Certificado de Cotización Histórica del 6%, a nombre de [REDACTED] se certificó un periodo de cinco años de cotización a la Caja de Previsión, 2.- Copia certificada de Tarjeta Informativa de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, dirigida al Lic. [REDACTED], Coordinador General de la Policía Ministerial, firmada por el Lic. [REDACTED] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial Responsable del Centro de Operaciones Estratégicas, por la que informa del deceso de [REDACTED] ex Policía Ministerial de Estado, 3.- Original de oficio número 1003/2017, de fecha trece de marzo del año 2017, dirigido a la C. [REDACTED] firmada por el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, Lic. [REDACTED] en el que le informa entre otras cosas que el C. [REDACTED], en su expediente personal, se encontró con antecedente una Tarjeta Informativa de fecha diecinueve de noviembre del año 2016, firmada por el C. [REDACTED] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, por lo tanto a su parecer considera que el finado perdió la vida por riesgo de trabajo en término de lo dispuesto por los artículo 63 y 64 de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 4.- Copias certificadas de Carpeta de Investigación número 12060010401649191116, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, iniciada por el delito de homicidio por arma de fuego, cometido en agravio de [REDACTED], misma que contiene Dictamen de Necropsia de fecha diecinueve de noviembre del año 2016, practicado al ex servidor público, en el que señala que falleció por TRAUMATISMO PRODUCIDOS POR HERIDAS POR PROYECTIL DISPAROS ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE CRANEO, TORAX, ABDOMEN Y MIEMBROS PELVICOS, así como Dictamen de Química Toxicológico de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, NO se acredita que el C. [REDACTED], haya consumido metabólicos de Alcohol u otras sustancias toxicas, al respecto con tales pruebas y declaraciones no se acredita que el finado haya fallecido en el cumplimiento de su deber, es decir, en servicio o

trabajo, por las declaraciones de los hermanos del finado de nombres Sabino y Engracia de apellidos Tranquilino García, ya que por separado declararon ante la Representación Social, que como a las ocho de la mañana del día diecinueve de noviembre del año 2016, su hermano Abel Tranquilino García, se disponía junto con el padre de éstos a la tienda departamental denominada SORIANA de aquella Ciudad, a realizar unas compras, pero al tratar de trasladarse junto con su Papá de nombre [REDACTED] hombres armados lo privaron de la vida, quedando dentro de su vehículo, lo que se denota que no estaba de servicio o en el trabajo, por lo que resulta **IMPROCEDENTE** otorgar dicha pensión, por no cumplir con cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir no se acredita que la muerte haya sido por riesgo de trabajo en cumplimiento de su deber o en ejercicio de sus funciones, y por no tener como mínimo de quince años cotizados, Al respecto y con el objeto de determinar lo procedente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 13, 14, fracción 1, 19 fracción IV, 45 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y en relación a la autorización que el Pleno de los Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, otorgó al Presidente del Comité en aquel tiempo dictar los Dictámenes, Acuerdos y Elaborar los Proyectos de Resolución, hoy el suscrito en mi carácter de titular de la Presidencia del Comité, me corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos este Instituto de Previsión a mi cargo, ACUERDA, que derivado de que no obran constancias que se acredite fehacientemente que la muerte del C. [REDACTED] haya sido en el cumplimiento de su deber, es decir, en servicio o trabajo, y por no tener como mínimo de quince años cotizados, la Presidencia del Comité Técnico de la Caja de Previsión, a mi cargo, se encuentra imposibilitado para otorgar en favor de [REDACTED] representante de la menor [REDACTED] en su carácter de hermana e hija del finado [REDACTED], la prestación solicitada en el oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/460/2018, de fecha veintiuno de febrero del año 2018, firmado por la Lic. [REDACTED] en aquel tiempo Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la Fiscalía General del Estado, que se encuentra estipulada en los artículos 25 fracción III inciso c), 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, en virtud de que no se cumple con lo establecido en el artículo 49 párrafos primero y segundo, de la Ley de la materia, lo que procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 76 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, en base a la documentación que enviaron, es decir el, **RETIRO DE CUOTAS, INDEMNIZACION GLOBAL EQUIVALENTE AL MONTO DE LAS CUOTAS APORTADAS EN LOS MISMOS TERMINOS, MAS UN MES DE SU ULTIMO**

SUELDO BASICO, SI HUBIESE PERMANECIDO DE UNO A CINCO AÑOS DE SERVICIO, Y EN EL CASO COTIZO SOLO CINCO AÑOS A ÉSTE INSTITUTO.

Bajo esta situación la Magistrada de Instrucción no valoro lo argumentado en la contestación de demanda, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

" ... ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad, material y respeto a los derechos humanos ... "

"... Artículo 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."

"...ARTICULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando SEXTO, lo siguiente:

"...Sexto

." Ante las anotadas consideraciones, es que se actualiza la causa de invalidez, del acto impugnado en estudio, prevista en el artículo 138, fracción 1, Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en tal virtud se declara la nulidad del acuerdo impugnado de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por incompetencia de la autoridad que lo dicto.

Declaratoria de nulidad que no es lisa y llana, sino que debe ser para efectos pues el acto impugnado fue dictado en atención al oficio FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/460/2018, de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la Fiscalía General de Estado, por el cual envío para los trámites conducentes la documentación para el pago de pensión de [REDACTED] ex Policía Ministerial, dependiente de la Fiscalía, a favor de [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED] en su carácter de hermana e hija del ex servidor público, por lo que de ese modo, con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el efecto del presente fallo es para que la autoridad el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dar cuenta en sesión ordinaria u extraordinaria al Comité Técnico de la citada Caja de Previsión con el contenido del oficio FGENFCEAPJ/DGRHyDP/460/2018, de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la Fiscalía General de Estado de Guerrero, para que en uso de sus atribuciones legales, determine lo conducente...".

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Iguala, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que, "...se declara la nulidad del acuerdo impugnado de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por incompetencia de la autoridad que lo dicto."

El efecto del presente fallo es para que la autoridad el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dar cuenta en sesión ordinaria u extraordinaria al Comité Técnico de la citada Caja de Previsión con el contenido del oficio FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/460/2018, de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la Fiscalía General de Estado de Guerrero, para que en uso de sus atribuciones legales, determine lo conducente...".

Lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, sino antes analizar debidamente el acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, emitido en su momento procesal oportuno por el Ing [REDACTED] en aquel entonces presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, ya que dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, apegado a los

principios de legalidad y certeza jurídica, tal y como se soporta con los numerales 8, 14, y 16 de la Constitución Federal, 1, 6, 13, 14 fracción I, 19 fracción IV, 25 fracción III, inciso c), 35 fracción III, 49 párrafos primero y segundo y 76 fracción III, de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, lo cual podrá corroborar usted C. Magistrado Instructor, al momento de entrar al estudio de las constancias que se enviaron como pruebas al momento de contestar la demanda de nulidad y que obran en la Sala de Instrucción y que consistió en el **acuerdo de fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho.**

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Iguala, toda vez que se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando quinto **fojas 9 y 10** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar

para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata artículo 137 fracción III del Código Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Iguala, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando **Sexto** de la sentencia que hoy se combate, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, coliguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **foja 9 y 10** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Iguala, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte del Ing. [REDACTED] en aquel entonces Presidente del Comité Técnico de la Caja de

Previsión, al emitir en el sentido como lo hizo el **acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho.**

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1º, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión hoy a mi cargo.

Con independencia C. Magistrado, que en su momento procesal oportuno el suscrito en mi carácter de Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, elaborara el proyecto de pensión, y lo pondrá a consideración de los vocales que integran el Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, para que determinen lo que en derecho proceda.

IV. En sus agravios, la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, argumenta que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió.

Que omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en la emisión del acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, que le recayó al oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/460/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada [REDACTED] en aquel tiempo Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, dependiente de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual envía para los trámites conducentes documentación para el pago de pensión de [REDACTED] ex Policía Ministerial, a favor de [REDACTED], en representación de la menor [REDACTED], hermana e hija del ex servidor público.

Sostiene que no se acredita que la pensión sea otorgada por causa de muerte por riesgo de trabajo, toda vez que las constancias que obran en el expediente como son: 1. Original del certificado de cotización histórica del 6%, a nombre de [REDACTED] se certificó un periodo de cinco años de cotización a la Caja de Previsión, 2. Copia certificada de la tarjeta informativa de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, dirigida al Lic. [REDACTED] Coordinador General de la Policía Ministerial, firmada por el Lic. [REDACTED] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, responsable del Centro de Operaciones Estratégicas, por la que informa del deceso de [REDACTED] ex Policía Ministerial del Estado, 3. Original del oficio número 1003/2017 de fecha trece de marzo de 2017, dirigido a la C. [REDACTED], firmada por el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, Lic. [REDACTED] en el que le informa entre otras cosas que el C. [REDACTED], en su expediente personal se encontró con antecedente una tarjeta informativa de fecha diecinueve de noviembre de 2016, firmada por el C. [REDACTED], Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, por lo tanto a su parecer considera que el finado perdió la vida por riesgo de trabajo, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 4. Copias certificadas de la carpeta de investigación número 12060010401649191116, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, iniciada por el delito de homicidio por arma de fuego, cometido en agravio de [REDACTED], misma que contiene dictamen de necropsia de fecha diecinueve de noviembre del año 2016, practicada al ex servidor público, en el que señala que falleció por TRAUMATISMO PRODUCIDOS POR HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE CRANEO, TORAX, ABDOMEN Y MIEMBROS PELVICOS, así como dictamen de Química Toxicológica de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis.

Que con las pruebas de referencia no se acredita que el finado haya fallecido en cumplimiento de su deber, es decir, en servicio o trabajo, porque de acuerdo a las declaraciones de los hermanos del finado Sabino y Engracia de apellidos Tranquilino García, ante la representación social señalaron que como a las ocho de la mañana del diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, su hermano [REDACTED] se disponía junto con el padre de éstos a la tienda departamental denominada SORIANA de aquella ciudad a realizar unas compras, pero que al tratar de trasladarse hombres armados lo privaron de la vida, quedando dentro de su vehículo, lo que se denota que no estaba de servicio o en el trabajo, por lo que resulta improcedente

otorgar dicha pensión, por no cumplir con las hipótesis establecidas en el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión.

Señala que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 13, 14 fracción I 19 fracción IV, 45 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, el Pleno de los vocales del Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, otorgó al entonces presidente del comité emitir los dictámenes, acuerdos y elaborar los proyectos de resolución, por lo que hoy en su carácter de titular de la Presidencia del Comité, le corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos.

Argumenta que en base a la documentación que enviaron lo que procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 76 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, es el RETIRO DE CUOTAS, INDEMNIZACIÓN GLOBAL EQUIVALENTE AL MONTO DE LAS CUOTAS APORTADAS EN LOS MISMOS TÉRMINOS, MÁS UN MES DE SU ÚLTIMO SUELDO BASICO, SI HUBIESE PERMANECIDO DE UNO A CINCO AÑOS DE SERVICIO, Y EN EL CASO COTIZÓ SOLO CINCO AÑOS AL INSTITUTO.

Que al declarar la nulidad del acto impugnado la Magistrada no valoró lo argumentado en la contestación de demanda, inobservando los lineamientos que el propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III.

Que lo anterior deja a su representada en estado de indefensión, toda vez que el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitido en su momento por el Ingeniero Humberto Q. Calvo Memije, entonces Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, se encuentra fundado y motivado, apegado a los principios de legalidad y certeza jurídica, soportado con los numerales 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, 1, 6, 13, 14, fracción I, 19 fracción IV inciso c), 35 fracción III, 49 párrafos primero y segundo y 76 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios la autoridad demandada, a criterio de esta Sala revisora devienen notoriamente

infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones que en seguida se exponen.

Es de destacarse que mediante la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado en el juicio natural, con fundamento en el artículo 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al estimar fundado el concepto de nulidad expresado en el escrito inicial de demanda, por considerar que viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía de legalidad, toda vez que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, carece de competencia para proveer respecto de la improcedencia del otorgamiento de la pensión solicitada mediante oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/460/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Aurora Solano Neri, en su carácter de Directora de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, y como consecuencia, señaló como efecto de la resolución anulatoria, "que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, proceda a dar cuenta en sesión ordinaria o extraordinaria al Comité Técnico de la Caja de Previsión con el contenido del oficio FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/460/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que en uso de sus atribuciones legales determine lo conducente, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión, como autoridad facultada para tal efecto."

Así, los fundamentos legales y consideración que sirven de sustento para declarar la nulidad del acto impugnado y señalar el efecto de la sentencia cuestionada, ponen de manifiesto que la declaratoria de nulidad del acto impugnado, tiene su origen en cuestiones de formalidad, específicamente por falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, sin que se pronunciara en relación a cuestiones de fondo relacionadas con la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

Sin embargo, los argumentos expresados en concepto de agravios por la autoridad demandada, se encaminan a señalar cuestiones de fondo del asunto, argumentando la improcedencia del otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo,

porque a su juicio no se actualiza el supuesto de referencia en virtud que el causante de la pensión no murió en cumplimiento de su deber, sino cuando se encontraba fuera de servicio.

En ese contexto, confrontados los agravios del recurso de revisión con el razonamiento principal que rige el sentido de la sentencia definitiva cuestionada, es evidente que no se controvierte de manera efectiva la determinación adoptada por la juzgadora primaria en la sentencia recurrida, y en esas circunstancias, no se satisface el requisito que al respecto impone el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al disponer entre otras cosas que en el escrito de revisión el recurrente debe señalar los puntos que en su concepto le causen agravio, así como las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

ARTÍCULO 220. En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si los hubiera.

En consecuencia, tomando en cuenta que en materia administrativa, particularmente tratándose del recurso de revisión, no opera la suplencia en la deficiencia de agravios en favor del recurrente, con mayor razón que se trata de la autoridad demandada, en virtud que el precepto legal antes citado impone como requisito elemental que los agravios deben combatir de manera concreta y específica la parte de la sentencia que en concepto del recurrente le cause agravios, mediante un razonamiento lógico jurídico que evidencie las violaciones a las disposiciones legales que la sentencia recurrida le genera en su perjuicio.

En el caso de estudio, la Magistrada de la Sala Regional primaria declaró la nulidad del acto impugnado por cuestiones de formalidad, concretamente por incompetencia de la autoridad demandada, aspecto que no fue cuestionado mediante los agravios del recurso de revisión en estudio, por el contrario, se concretan a señalar cuestiones de fondo del asunto, relacionadas con la improcedencia de la pretensión deducida por la demandante en el escrito inicial de demanda, por lo tanto,

los fundamentos y consideraciones que sostienen el sentido de la sentencia definitiva, quedan intocados y surten sus efectos jurídicos conducentes.

Sirve de sustento por el criterio que la informa, la jurisprudencia identificada con el registro digital número 194040, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página 931, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte imprecisión en el efecto de la sentencia definitiva, circunstancia que debe corregirse para un cumplimiento eficaz de la misma, aun cuando no se hayan expresado agravios al respecto, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias favorables a los demandantes es de orden público.

Al respecto, en la parte relativa de la sentencia cuestionada, señala que el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada Presidente de la Caja de Previsión, proceda a dar cuenta en sesión ordinaria o extraordinaria al Comité Técnico con el contenido del oficio número FGE/VFCAP/DGRHyDP/460/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que en uso de las atribuciones legales determine lo conducente.

Sin embargo, esta Sala revisora estima que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, en primer lugar, debe integrar el expediente de solicitud de pensión con los elementos que recabe, y dar cuenta a los integrantes del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para que en sesión ordinaria o

extraordinaria emita el dictamen en el que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al resultar infundados los agravios expresados por la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/079/2024, procede confirmar la la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/046/2022, con la aclaración de que el efecto debe comprender en primer lugar la integración del expediente de solicitud de pensión con los elementos correspondientes, con lo cual debe dar cuenta al pleno del Comité de la Caja de Previsión para que en sesión ordinaria o extraordinaria se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada demandada en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/079/2024.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/046/2022.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/079/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/046/2022.

